

QUILLA-19-165792
Barranquilla, julio 15 de 2019

Señora.

BETZY BEATRIZ VANEGAS DE AQUINO

Carrera 10 (Prolongación de la Vía 40) N° 5-10

Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta a EXT-QUILLA-19-111971 de 17/06/2019 y EXT-QUILLA-19-115978 de 21/06/2019.

Cordial saludo,

De manera respetuosa, procedemos a dar respuesta a su solicitud relacionada con el expediente IU27-091-2018 adelantado en contra de VICTOR MANUEL AQUINO ANAYA y SANDRA ISABEL RESTREPO LOPEZ.

Al respecto, este Despacho se permite reiterar la respuesta dada a su solicitud en los siguientes términos:

La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dispone que una vez en firme la decisión del inspector de policía, la obligación de darle cumplimiento a la medida correctiva impuesta por la autoridad de policía recae sobre el infractor o perturbador, esto, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 223 que establece: “Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva (...)” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, y con relación a su petición expresa, la norma continúa diciendo en el mencionado parágrafo que: *“(...) la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible (...)”*.

Para brindar mayor claridad en el asunto, dado lo reiterativo que han sido en su petición, y a fin de resolver de fondo la misma les indicamos que es la norma en comento la que indica que es el infarto a quien le cabe la responsabilidad de obtener la licencia de construcción, o de demoler lo construido sin licencia. Si en el evento de que el declarado i infractor no cumpliera con cualquiera de los dos eventos, es cuando la autoridad policiva ejecutara la medida a costa del infractor.

Como se les ha informado antes, a través del oficio QUILLA-19-021827 se requirió al infractor para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado por esta inspección. No obstante, cabe resaltar que en el escrito con radicado EXT-QUILLA-19-029753 de 11/02/2019, el infractor a través de su apoderado manifiesta: *“Radicó solicitud de licencia urbanística con característica radicación: 088001-1-18-0553 ante la curaduría primera de la ciudad. En la modalidad de Modificación-Ampliación.”*

Es decir que en el eventual evento de que los infractores presenten una licencia de construcción no habrá lugar a la demolición.

En todo caso, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 226 dispone que: *“(...) Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía”*. Término durante el cual la autoridad de policía deberá adoptar todas las medidas que sean pertinentes a fin de que la orden de policía sea cumplida.

Por otra parte, como se indicó anteriormente en caso que el infractor no ejecute voluntariamente, puesto que, la medida correctiva a seguir es la demolición de la obra ilegalmente construida, dada la complejidad de ésta es necesario realizar los respectivos trámites logísticos y a fin de darle cumplimiento se ofició al secretario de control urbano y espacio público para que nos informe de la disponibilidad presupuestal del año 2019, para la materialización de la medida de demolición dentro del expediente IU27-091-2018, esto atendiendo lo estipulado en el Decreto Acordal 0941 de 2016 que dispone que: *“Las Secretarías Distritales son órganos adscritos al Despacho del Alcalde Distrital, con autonomía administrativa y financiera(...)”*.

De lo anterior obtuvimos respuesta mediante QUILLA-19-15193 de 27/06/2019, oficio del cual remitimos copia anexa con la presente.

De esta forma hemos atendido de fondo su solicitud, conforme lo que establece la norma, por tanto agradecemos no hacer solicitudes reiterativas sobre el mismo caso.

Cordialmente,

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

Inspector Veintisiete (27) de Policía Urbana

Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público